



00050765

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de julio de 2011.

Grupo Legislativo de Nueva Alianza

Asunto: Se presenta iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIPUTADO J. BELEM JUNCO MARQUEZ, Integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular, la **“Iniciativa de Ley que adiciona un Capítulo VII al Título Primero de la Sección Tercera del Libro Primero del Código Penal del Estado de Querétaro”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que la creación, modificación o adecuación de normas corresponde ejercer a los legisladores como un ejercicio de alta responsabilidad, debido a la evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras necesidades que reclama nuestra sociedad.

3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Así la Constitución Política del Estado de Querétaro reconoce de igual forma la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

4. Que la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna Federal, reserva al Congreso de la Unión la facultad legislativa de normar en materia de salubridad en general, y en consecuencia, los Poderes Legislativos Locales así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuentan con las facultades y competencia para legislar a partir de las normas generales dictadas por la ley general, todas aquellas disposiciones que considere necesarias para proteger el acceso y pleno disfrute de las personas a la salud, entendida ésta no solo como la ausencia de enfermedad sino como el bienestar físico y mental del individuo para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana.

5. Que en ese orden de ideas y en un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 124 en relación a los artículos 73 y 122 de la Constitución Política Federal, deducimos que existe un sistema mixto de distribución de competencias y facultades legislativas entre la Federación y las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en torno al derecho a la salud protegido en el artículo 4 Constitucional.

No obstante, se entiende que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, cuenta con la facultad de legislar sobre la protección del derecho a la salud, tipificando el delito de Adulteración de Bebidas Alcohólicas.

6. Que el artículo 217 de la Ley General de Salud, dispone: *“Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebidas”*.

7. Que una bebida adulterada no asegura calidad, ni higiene en su elaboración, y al no existir un control en su proceso de producción, pueden generarse riesgos para la salud de los consumidores. Hay diferentes formas de adulteración: la artificial se consigue con la adición de ciertos compuestos químicos, perjudiciales para el ser humano, pero de bajo coste como el alcohol metílico o alcohol industrial; de manera natural, la adulteración se genera por la reacción química que sufre el alcohol etílico cuando es sometido a altas temperaturas o a la luz solar, transformándose en alcohol metílico.

Una bebida alcohólica se percibe adultera cuando produzca una sensación anormal de quemadura en la garganta, dolor de cabeza, o conduzca demasiado rápidamente al estado de embriaguez, además puede producir náuseas, vómito, irritación gástrica y malestar general en los días posteriores a la ingesta. En los casos más extremos puede causar ceguera irreversible, e incluso la muerte. Tomando en consideración que otra forma de adulterar una bebida alcohólica, no perjudicial para la salud pero sí fraudulenta, es añadir agua a la botella de la bebida.

8. Que de conformidad con la Cámara de Industria de Vinos y Licores, seis de cada 10 botellas que se venden en bares de barra libre están adulteradas, sobre todo, whisky, ron, coñac y brandy.

9. Que la Ley General de Salud, aprobada por el Congreso de la Unión, tipifica en su artículo 464, el delito de Adulteración de Bebidas Alcohólicas, estableciendo: *“A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate”*.

10. Que el artículo 34 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, establece: *Que la Secretaría es responsable de ... I. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, éstas ostentes las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria:*

- *Constatar que el contenido de las bebidas alcohólicas se ajuste a lo especificado en la etiqueta correspondiente; y*
- *Realizar muestreos, cuando el contenido de las bebidas alcohólicas no se ajusten a lo especificado en las etiquetas, para, en caso de encontrar irregularidades, hacer la remisión a la autoridad competente.*

11. Que el derecho se encarga de regular las actividades de los hombres que viven en sociedad y que mantienen relaciones con el resto de los hombres. Así pues, la definición de Derecho Penal, en general, nos lleva al conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de

asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

12. Que el Código Penal como el conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado. Abarca, por lo tanto, las leyes que son aplicables desde el punto de vista penal. En este sentido, el Código Penal plasma el *ius puniendi* (la facultad sancionadora) del Estado.

13. Que un elemento fundamental para la represión de las conductas antisociales es la legislación penal, no sólo por que tipifica los delitos, sino también por que brinda los instrumentos adjetivos y sustantivos necesarios para su persecución y castigo,

14. Que es obligación de los legisladores del Estado de Querétaro actualizar el marco jurídico, mediante la creación, reforma, adición o derogación del derecho positivo vigente, a fin de proteger la salud de las personas, mediante la sanción corporal de quien altere, modifique o contamine en cualquier modalidad bebidas del consumo humano.

En mérito a lo anteriormente expuesto, es que someto a la alta consideración, de ésta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo VII al Título Primero Sección Tercera del Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII ADULTERACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 221 BIS-C.- Se impondrá de seis meses a nueve años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien venda o fabrique bebidas alcohólicas adulteradas con sustancias capaces de alterar la salud o producir la muerte, o agreguen estas sustancias a las bebidas genuinas o auténticas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que una bebida es adulterada, cuando su producción no corresponda con las especificaciones técnicas a las que se sometan las bebidas auténticas registradas.

Artículo 221 BIS-D.- A los propietarios y a los encargados del establecimiento en que se vendan bebidas alcohólicas adulteradas, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. En su momento, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. J. BELEM JUNCO MARQUEZ

(Hoja de firma de la Iniciativa de Ley que adiciona un Capítulo VII al Título Primero de la Sección Tercera del Libro Primero del Código Penal del Estado de Querétaro)